



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



**MINISTERIO DE SALUD**

República de El Salvador, C.A

**REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**

**VERSIÓN PUBLICA**

“Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“también se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”.



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



**No de expediente PRS-UDAT-RSM-11-2018**

**RESOLUCIÓN No. 2018-DRSM-232**

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número **PRS-UDAT-RSM-011-2018** en contra de la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”** ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, a quien se le atribuye la infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (cigarrillos)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco.

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

- I. En vista del memorándum de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte del Medico Coordinador de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Miguelito donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco del establecimiento de **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”** ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, en base a lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.
- II. Que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Miguelito practicó inspección al



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

establecimiento “**ALMACÉN GRAN DÓLAR**” ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, donde se verificó la existencia venta de productos del tabaco sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco.

- III. Que en informe de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco se determinó la infracción venta de productos del tabaco sin la autorización del Ministerio de Salud a la referida Ley y en acta de decomiso de productos de tabaco detallado a folio 3-4.
- IV. Que el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificada el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se emplaza a la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado “**ALMACÉN GRAN DÓLAR**” ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento para que dentro de tres días, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.
- V. Que el día cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, la presunta infractora la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado “**ALMACÉN GRAN DÓLAR**” ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, contesto el emplazamiento, haciendo uso de



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

su derecho de audiencia y defensa en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

- VI.** Que el día cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, el presunto infractor la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”**, a través de su Representante Legal el señor **WILFREDO GUARDADO DERAS**, contesto el emplazamiento, haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.
- VII.** Que el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve se apertura a pruebas por el termino de ocho días hábiles, a la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”**, a través de su Representante Legal el señor **WILFREDO GUARDADO DERAS**, debidamente notificada el día cinco de febrero del presente año. Se ordenó librar oficio a la UCSFE San Miguelito, para resolver con mayor acierto. En base al artículo 39 de la referida Ley.
- VIII.** Que el día quince de febrero del presente año, el señor **WILFREDO GUARDADO DERAS**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”**, evacuo la etapa procesal de apertura a prueba.
- IX.** Que el día cinco de marzo del presente, el medico coordinador de la UCSFE San Miguelito, remitió memorándum No. 2019-3000-STOSM:021, junto con acta de inspección programada a establecimientos de fecha siete de noviembre del



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

año diecisiete, practicada por el inspector técnico de Salud Ambiental de la UCSFE San Miguelito, donde se le solicito tramitar el permiso para la comercialización de productos de tabaco.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo de imponer sanciones que determina la Ley.

**Respecto al análisis del presente caso esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:**

**CONSIDERANDO I.** Para constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico de conformidad al artículo 4 y 8 de la Ley para el Control del Tabaco establece lo siguiente en su artículo 4 que *“La presente Ley se aplica a toda persona **natural y jurídica**, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, **comercialización** y consumo del tabaco y sus productos...”* en relación a lo establecido en el artículo 8 que *“toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*. **(subrayado y negrito es nuestro)**, por lo que al momento de practicarse inspección se verifico la existencia de **comercialización de productos de tabaco y sus derivados (cigarrillos)**, sin la debida autorización para la comercialización del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO II.** La potestad sancionadora de la Administración se enmarca en los principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o modulaciones propias de la actividad realizada por la Administración. Tales principios han sido incorporados a la dispersa legislación administrativa, constituyendo límites impuestos por la Constitución a dicha potestad. Refiriéndose al principio de Legalidad reconocido en el artículo 15 de la Constitución, y que debe ser interpretada



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

sistemáticamente con el artículo 86 in fine constitucional, donde proclama los poderes públicos están sujetos a la misma Constitución y a las Leyes y no tiene más atribuciones de las que les confiere la ley. Hay que señalar que la sala de lo Constitucional sostiene que “el principio de legalidad asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser castigadas, sino es en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Este principio no solo constituye una exigencia del Derecho a la seguridad jurídica, que requiere el conocimiento previo de las infracciones y sus respectivas sanciones, sino también constituye una garantía para el ciudadano que no puede ser sometido a sanciones que no hayan sido reconocidas previamente, evitando la arbitrariedad y abuso del poder”. A efecto de aclarar los límites de lo que debe entenderse como derecho a la seguridad jurídica, es importante establecer que nuestra Constitución la prevé como categoría jurídica fundamental, a través de la cual se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente. La seguridad jurídica es, pues, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos tal y como la ley los declara, principio que impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, asegurando así que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Siguiendo en ese orden de ideas, los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar como garantes a la protección del derecho a la salud, conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, los faculta para la verificación del cumplimiento de la Ley y el Reglamento para el Control del Tabaco, sobre las irregularidades que a su juicio constituyan violaciones al citado ordenamiento. Con base a los argumentos antes expuestos el inspector de la UCSFE San Miguelito practico inspección el día siete de noviembre del año diecisiete, al establecimiento denominado **“Gran Dólar”**, dejando un plazo de 3 días para el trámite del permiso de comercialización de tabaco, no habiéndose presentado a la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta Dirección de Salud en el plazo



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

estipulado. Se procedió a practicar la re inspección realizada por el inspector técnico de salud ambiental de la UCSFE San Miguelito el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, encontrándose la existencia de venta de productos de tabaco (cigarrillos) sin autorización del MINSAL, en el establecimiento denominado **“Gran Dólar”**. Se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento a la Ley para el Control del tabaco.

**CONSIDERANDO III.** En ese orden de ideas según se desprende del régimen de infracciones contenidas en la Ley para el Control del Tabaco existe conducta típica en base al artículo 26 ***“...la comercialización de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos...”*** (subrayado y negrita es nuestro) de tal manera que se identificó la existencia de una infracción tipificada en la Ley la venta de productos de tabaco (cigarrillos) procediéndose a levantar un acta por medio del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a Ley;

Esta Dirección Regional de Salud Metropolitana considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental y Fotografías, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, e incorporada en el presente proceso, consta a folios cinco a ocho que a continuación se detalla:

- a) **Prueba Documental**, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) acta de inspección y verificación a



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

establecimientos venta de productos del tabaco, practicada por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde se verifica la venta de productos de tabaco sin autorización del MINSAL, consta a folio dos; acta de inspección programada a establecimientos UCSF San Miguelito de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete; acta de recepción provisional de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho; consta a folio seis y siete acta de decomiso de producto del tabaco, en este caso se procederá a ordenar la destrucción del producto del tabaco decomisado consistente; **DIPLOMAT 100 box presentación 20, UNA cajetilla cerrada; DIPLOMAT MNT 100 BOX 10 presentación 10, DIEZ cajetillas cerradas; DIPLOMAT MNT 100 BOX presentación 20, NUEVE cajetillas cerradas; DIPLOMAT EVO MNT presentación 10, SIETE cajetillas cerradas; DIPLOMAT EVO MNT presentación 20, CINCO cajetillas cerradas; MARLBORO RED UP GRADE, presentación 10, SEIS cajetillas cerradas; MARLBORO RED UP GRADE, presentación 20, SEIS cajetillas cerradas; MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 10, presentación 10, TRES cajetillas cerradas; MARLBORO BLUE ICE MNT KS BOX 10, presentación 10, SIETE cajetillas cerradas; MARLBORO FUSION BLAST MNT KS BOX 20, presentación 20, SEIS cajetillas cerradas; L&M FAST FOWARD MNT KS BOX 10, presentación 10, SEIS cajetillas cerradas, L&M FAST FOWARD MNT KS BOX 20, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL CLIC ON INTENSE, presentación 10, DIECISIETE cajetillas cerradas; PALL MALL CLIC ON INTENSE, presentación 20, QUINCE, cajetillas cerradas; PALL MALL FF HL, presentación 10, ONCE cajetillas cerradas; PALL MALL FF SC, presentación 20, CATORCE cajetillas cerradas; PALL MALL CLIC ON RE, presentación 10, NUEVE cajetillas cerradas; PALL MALL CLIC ON RE, presentación 20, NUEVE cajetillas cerradas; PALL MALL IBIZA, presentación 10, DIEZ cajetillas cerradas; PALL MALL IBIZA, presentación 20, OCHO cajetillas cerradas; DUNHILL SWITCH, presentación 10, OCHO cajetillas cerradas; DUNHILL SWITCH, presentación 20, TRECE cajetillas cerradas; DUNHILL DOBLE CLIC, presentación 10, OCHO cajetillas cerradas;**



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

**DUNHILL DOBLE CLIC, presentación 20, NUEVE cajetillas cerradas;** conforme al artículo 39 inc. 3 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, estableciendo que “finalizando el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción o devolución de los productos de tabaco y derivados según corresponda”.

**b) Prueba Fotográfica,** según como lo establece el artículo 343 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que reza así: *“las disposiciones contenidas en la siguiente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”*, incorporada en el presente proceso administrativo sancionatorio, consistente en fotografías consta a folio 8. consistente en fotografías donde se determina la existencia de producto de tabaco (cigarrillos). Se agregan las pruebas aportadas por el señor **WILFREDO GUARDADO DERAS**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”**, incorporadas al presente proceso. A partir de estos hechos probados, el suscrito Director, considera que no existe vulneración alegada respecto a los principios de 1 y 11 de nuestra Constitución, respecto a la seguridad jurídica y al debido proceso.

**POR TANTO:** sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos 1 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325,326,327; esta Dirección **RESUELVE:**



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

- 1) **No ha lugar a lo solicitado en cuanto a sobreseer** el presente proceso, se comprobó que no existe vulneración alegada respecto a los principios de 1 y 11 de nuestra Constitución, respecto a la seguridad jurídica y al debido proceso.
  
- 2) **SANCIÓNSE** a la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”** ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, con el pago de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de **multa**, el cual es equivalente a **DOS** salarios mínimos del sector comercio y servicios, a quien se le atribuye la infracción de Ley, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y cancelada en el término de **tres días hábiles siguientes** a partir de la fecha que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio del cual se impone la multa y presentar a la Unidad Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional el triplicado del recibo de pago de la respectiva multa; a fin de que se agregue al expediente.
  
- 3) **Ordénese la destrucción de productos de tabaco decomisados (cigarrillos) antes descritos**, por lo que deberán de tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

**NOTIFÍQUESE.**



  
Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.  
Director Región de Salud Metropolitana



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



N° de expediente PRS-UDAT-RSM-11-2018

Resolución N° 2019-DRSM-289

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de junio del año dos mil diecinueve.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva **No. 2019-DRSM-232**, pronunciada en el proceso administrativo sancionatorio a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, debidamente notificada el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, seguido en contra de la sociedad **DEGUAR**, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del establecimiento denominado **“ALMACÉN GRAN DÓLAR”** ubicado en: Local 3-3-1, Condominio de Don Juan, Edificio número tres, ciudad y departamento de San Salvador, por infracción al artículo 26 de la Ley para el Control del Tabaco, a tal efecto, esta Dirección Regional **RESUELVE:**

- 1. DECLARASE FIRME Y EJECUTORIADA** dicha resolución.
- 2. Líbrese oficio** respectivo a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el pago de un salario mínimo en el sector comercio y servicios vigente, equivalente a la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de multa. De conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco.
- 3.** Una vez hecha la cancelación entréguese a la Unidad de Alcohol y tabaco de esta Región, el triplicado de la factura de cancelación de dicha multa, de lo contrario se certificará dicha resolución definitiva a la Fiscalía General de la República, para que inicie el debido proceso, en base al artículo cuarenta y cuatro de la referida Ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.  
Director Región de Salud Metropolitana



cm